

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 30 de Agosto del 2022

HORA: 4:52:13 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **juan daniel molina** , con el radicado; **20200099**, correo electrónico registrado; **jj-abogadosociados@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220830165213-RJC-20444

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS.
E.S.D**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN LA DEMANDA ACUMULADA.

DEMANDANTE: MARIA NUBIA VALENCIA CARMONA

APODERADO: RAFAEL GERMAN CARDONA ÁLVAREZ

RADICADO: 2020-00099

JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.073.970 de Manizales caldas y titular de la Tarjeta Profesional N° 213.176 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la Señora **MARIA NUBIA VALENCIA CARMONA**, Identificada con cedula de ciudadanía numero CC. 24.297.590 de Manizales, estando dentro del término procesal oportuno por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, conforme al artículo 422 del código General del Proceso, recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago en la demanda acumulada, auto interlocutorio 1424 de fecha 24 de agosto del 2021, y notificado en los estados electrónicos del 25 de agosto de los corridos, mandamiento de pago que libro dentro de la demanda acumulada promovida por la señora **CLARA ELENA GRAJALES**.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA INCONFORMIDAD.

Señoría, Mediante escritura pública número 793 de fecha 03 abril del 2009 otorgará Notaría tercera de Manizales y debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad Manizales al folio de matrícula mobiliario número 100-110721 la señora **OFELIA GAVIRIA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.287.761 de Manizales, se constituyó deudora de la señora **CLARA ELENA GRAJALES GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.850.032 de Palestina Caldas en la cantidad de **CUATRO MILLONES PESOS** \$4.000.000 moneda corriente, y se los garantizado con **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** sobre el siguiente bien inmueble que en el momento de Constitución era de **OFELIA GAVIRIA DE GONZÁLEZ** hoy de propiedad del señor **RAFAEL GERMÁN CARDONA ÁLVAREZ** UN LOTE DE TERRENO DE FORMA IRREGULAR UBICADO EN EL PARAJE LA LINDA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES constante de 54 metros de fondo 120.00 metros de Centro cuyos Linderos y demás especificaciones aparecen contenidos en la escritura mencionada, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-110721 la ficha catastral número 0002000000290363000000000 el anterior inmueble fue adquirido por el señor **RAFAEL GERMÁN CARDONA ÁLVAREZ** por

**JJ abogados asociados Cra 24 Número 22-36 Oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles
de la ciudad de Manizales Tel: 8838425- Cel:3137027870-3163270191-Emai:jj-
abogadosasociados@hotmail.com**



compra venta realizada a la señora **OFELIA GAVIRIA DE GONZÁLEZ** mediante escritura pública número 167 de fecha 18 de febrero del 2010 otorgada en la Notaría Quinta de Manizales, escritura debidamente registrada a la Oficina de Registro instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-110721., titulo este base de ejecución que presenta la parte demandante dentro de la demanda acumulada.

Desconoce la señora CLARA ELENA GRAJALES que La hipoteca de primer grado menciona la cláusula anterior fue cedida por la señora ella, mediante documento privado autenticado en la Notaría Quinta de Manizales el día 02 de noviembre del año 2010 a mi representada la señora **MARÍA NUBIA VALENCIA CARDONA** dicha cesión fue informada y aceptada por el señor **RAFAEL GERMÁN CARDONA ÁLVAREZ**, quien es el actual propietario y a su vez deudor de la hipoteca antes citada y la cual recae sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

Posteriormente según consta en la escritura pública número 1027 del 23 de agosto del 2010 otorga la Notaría Quinta de Manizales y registrada en la Oficina Instrumentos Públicos de la ciudad Manizales al folio de matrícula inmobiliaria número 100-110721 en la cual el señor **RAFAEL GERMÁN CARDONA ÁLVAREZ** se constituyó deudor de la señora **CLARA ELENA GRAJALES GIRALDO** por la cantidad de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE** 2.000.000 y se los garantizo con hipoteca de segundo grado.

Desconoce igualmente la señora **CLARA ELENA GRAJALES** que la hipoteca segundo grado mencionada en la cláusula anterior fue también cedida por ella mediante documento privado autenticado en notaría Quinta de Manizales el día 02 de noviembre del año 2010 a mi representada la señora **MARÍA NUBIA VALENCIA CARMONA** dicha sesión fue informada y aceptada por el señor **RAFAEL GERMÁN CARDONA ÁLVAREZ**.

Señoría, nótese que en todas y cada y de las escrituras que se aportaron dentro del proceso de la referencia, siempre fue mi representada la señora **MARÍA NUBIA VALENCIA CARDONA**, quien hacia las prórrogas, apréciase por parte del despacho como la señora **GRAJALES**, posterior a realizar las secciones de los creditos se desentendió por completo de los créditos que tenía, y pasaron casi 12 años para hacerlo exigible, situación está ampliamente extraña y la cual no tuvo en cuenta el despacho a la hora de librar el mandamiento de pago., incluso debió habersele preguntado por qué fue la señora Nubia la quien año tras año se entendió con el demandado, con respecto a los créditos, por qué fue la señora **VALENCIA CARMONA**, y no ella quien realizo las prórrogas al crédito. Y cuando lo hizo el despacho en el auto inadmisorio , respuesta brindada por la apoderada fue evasiva e inconclusa, a continuación la respuesta brindad por la demandante:

Respecto a lo que se refiere su señoría, en las ampliaciones del plazo de las hipotecas 793 y 1027 donde mi apoderada es la acreedora, JAMAS mi poderdante realizo ninguna cesión con ninguna persona. De tal manera que la señora CLARA ELENA GRAJALES



GIRALDO continua siendo la acreedora de las hipotecas de primer y segundo grado, las cuales se encuentran en mora de pagar, la obligación es clara expresa y exigible como constan en las escrituras UT SUPRA. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Señoría igualmente es importa señalar que en la escritura pública 793 de fecha 03 abril del 2009 otorgará Notaría tercera de Manizales, allí se constituyó en deudora la señora Ofelia Gaviria de Gonzales, y no el señor Rafael German Cardona Álvarez, ya que era la señora Ofelia la anterior propietaria del bien inmueble, por tanto el mandamiento de pago adolece de yerros, al librar mandamiento de pago en contra del demandado Rafael German persona esta quien no se obligó dentro de dicho documento, por tanto el título ejecutivo representado en la escritura pública no es exigible al demandado Rafael German Cardona Álvarez., si no a la señora Ofelia Gaviria de Gonzales.

Por otra parte recuérdese el auto inadmisorio de demanda de fecha 02 de marzo del 2020, publicado en los estados electrónicos número 32, cuando en ese auto en su numeral 6 me solicita aportar copias competas de las escrituras de hipoteca con la respectiva constancia de ser primera copia y prestara merito ejecutivo a favor del demandante,

Situación está que no ocurrió con la parte demandante en la demanda acumulada, pue s aporta una copia simple que no presta merito ejecutivo, incumpliendo con uno de los requisitos establecidos en el artículo 468 del CGP.

Al respecto, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

"XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancia C. de P.C., art. 554 inc. 5º). D) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.



CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar: **a)** La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.

b) Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°).

c) Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.

d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.¹¹ (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó:

Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata

de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. -

(...)

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. **Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.**¹² (Negrillas fuera de texto original.)



Y en igual acepción el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó:

"C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

(...)

- ***Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.***

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.*³ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió en la providencia inadmisoria, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

Con todo lo mencionado con antelación considero con respeto que el documento aportado por la parte demandante en la demanda acumulada no presta mérito ejecutivo, conforme a los preceptos legales.,

Del Señor juez

Atentamente:

JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ

C.C. No. 16.073.970 de Manizales.

T. P. No. 213.176 del C. S. de la J.

JJ abogados asociados Cra 24 Número 22-36 Oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales Tel: 8838425- Cel:3137027870-3163270191-Emai:jj-abogadosasociados@hotmail.com



**JJ abogados asociados Cra 24 Número 22-36 Oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles
de la ciudad de Manizales Tel: 8838425- Cel:3137027870-3163270191-Emai:jj-
abogadosasociados@hotmail.com**